

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
DOÑA MIRIAM TERRRAZA CASTILLO ANTE LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE,
RECEPCIONADA CON FECHA 30 DE MARZO DE 2015.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 001005

Santiago, 17 AGO 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S. MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;

2° Que, con fecha 30 de marzo de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana



por ruidos presentada por doña Miriam Terraza Castillo (en adelante, “la denunciante”), domiciliado en calle Galvarino N° 1156, Arica, Región de Arica y Parinacota;

3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte de Aguas del Zar, ubicado en Calle Galvarino N°1137, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota (en adelante, “el denunciado”), por supuestos ruidos generados por el funcionamiento de maquinarias. El establecimiento correspondería a fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° números 2 y 13, del D.S. N° 38/2011. Además, no se acompañó ningún documento en la denuncia;

4° Que, con fecha 12 de junio de 2015, mediante el ORD. D.S.C. N° 1053, esta Superintendencia informó a la denunciante que, en relación a los hechos constitutivos de presuntos incumplimientos a la norma de Emisión de Ruido, contenidos en su denuncia, serían incorporados en el proceso de planificación de Fiscalización;

5° Que, con fecha 24 de abril de 2015, mediante la Solicitud de Actividad de Fiscalización Ambiental N° 30-2015, la División de Sanción y Cumplimiento, solicitó a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, realizar actividades de inspección ambiental, en materia de ruidos y/o vibraciones a la actividad llevada a cabo por el denunciado;

6° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente, realizó la actividad de medición de ruidos de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38/2011 del MMA, con fechas 24 y 25 de abril de 2015. La actividad consta en la respectiva Acta de Inspección Ambiental. El Anexo de Acta contiene: Detalles de actividad de fiscalización, las Fichas de Informe Técnico de Medición de Ruido y los Certificados de Calibración de Sonómetro y Calibrador Acústico;

7° En virtud del contenido de los documentos anteriormente indicados, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se indicó que el receptor está ubicado en una zona mixta 1 (ZM1) del Plan Regulador comunal de Arica, la que es homologable a la Zona III del D.S. N° 38/2011 MMA. Con base en los límites que se deben cumplir para esta zona y el Nivel de Presión Sonora Corregido, obtenido a partir de las mediciones realizadas el día 24 Y 25 de abril de 2015, se constató el Cumplimiento del límite (65 dBA horario diurno y 50 dBA horario nocturno) en el receptor, obteniendo un valor de nivel de presión sonora corregido de 59 Y 43 dBA, respectivamente. Los resultados de las mediciones de ruido realizadas se resumen en la siguiente Tabla:

Tabla 1: Evaluación de mediciones de ruido desde receptor ubicado en calle Galvarino N° 1156, Arica, Región de Arica y Parinacota



Receptor	Fecha de la medición	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor Único (medición interna, Habitación)	24/04/2015 08:00 horas	Diurno (07:00hrs-21:00hrs)	59	10	ZONA III	65	0	NO SUPERA
Receptor Único (medición externa, Patio)	25/04/2015 00:30 horas	Nocturno (21:00hrs-07:00hrs)	43	0	ZONA III	65	0	NO SUPERA

8° Que, con fecha 10 de septiembre de 2015, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, el Informe de Fiscalización Ambiental asociado al establecimiento denunciado, identificado como DFZ-2015-564-XV-NE-IA, junto al Acta de Inspección Ambiental mencionada en el considerando 6°, el Anexo de Acta: Detalles de actividad de fiscalización, las Fichas de Informe Técnico de Medición de Ruido y los Certificados de Calibración de Sonómetro y Calibrador Acústico;

9° Que, el instrumento de medición utilizado en ambas mediciones fue un Sonómetro marca CIRRUS, Modelo CR 162 B, número de serie G066127, con Certificado de Calibración de fecha 06 de noviembre de 2014 y Calibrador marca CIRRUS, Modelo CR514, número de serie 64885;

10° Que, no se realizan observaciones en la sección de Observaciones de la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido;

11° Cabe señalar que, conforme dispone el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

12° Cabe agregar que, desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, esta Superintendencia no han recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos antes descritos;

13° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S. N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por doña Miriam Terraza Castillo, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 30 de Marzo de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.



II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:

- Sra. Miriam Terraza Castillo. calle Galvarino N° 1156, Arica, Región de Arica y Parinacota (Carta Certificada).

C.C.:

- Tania González. Jefa Regional de SMA de Región de Arica y Parinacota.